

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 104

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONA EL TITULO TERCERO, CAPITULO 3°, PARAGRAFO 8° DEL CODIGO ADMINISTRATIVO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05430

*Publicada el:* 01-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Administrativo, Procedimiento administrativo, Combustible

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.209

*Rollo:* 95

*Posición:* 1088

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 105

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REORGANIZA LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y SE LE FIJA SUELDO AL PERSONAL SUBALTERNO DE LA MISMA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05430

*Publicada el:* 11-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Empleados públicos, Organización Gubernamental

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.209

*Rollo:* 95

*Posición:* 1088

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 106

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTO DE LA ACTUAL VIGENCIA CON CARGO AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05430

*Publicada el:* 11-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Código Fiscal

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.209

*Rollo:* 95

*Posición:* 1088

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 107

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 29 DE 1925 Y SE ADICIONA LA 63 DE 1927  
(ADJUDICACION DE TIERRAS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05430

*Publicada el:* 11-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Propiedad sobre la tierra, Código Civil, Código Fiscal

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.209

*Rollo:* 95

*Posición:* 1088

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 108

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2A DE 1927. (SUELDOS DEL CUERPO DE POLICIA NACIONAL).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05430

*Publicada el:* 11-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Policía, Empleados públicos, Salarios y premios, Empleados públicos

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.209

*Rollo:* 95

*Posición:* 1088

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 109

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA ESTABLECER UNO O MAS AERODROMOS Y DICTAR SU REGLAMENTO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05430

*Publicada el:* 11-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

*Palabras Claves:* Aeródromo, Aviación

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.209

*Rollo:* 95

*Posición:* 1088

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 110

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO NUMERO 22 DE 1928, DEL RAMO DE HACIENDA Y TESORO, CELEBRADO CON LOS SEÑORES PINEL HERMANOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05430

*Publicada el:* 11-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Contratos, Contratos públicos

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 2.209

*Rollo:* 95

*Posición:* 1088

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 11 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5430

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 28.—Casa particular: Calle 73, No 15

Secretario de Relaciones Exteriores.

**J. D. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 3.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Miramar, Arroyo, No 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 104 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18653
Ley 105 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se reorganiza la Secretaría de Gobierno y Justicia y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma.	18655

Ley 106 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18654
Ley 107 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18655
Ley 108 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18656
Ley 109 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18657
Ley 110 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18658
Ley 111 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18659
Ley 112 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18660
Ley 113 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18661
Ley 114 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18662
Ley 115 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.	18663

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCION PRIMERA

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

##### SECCION PRIMERA

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928..... 18657

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

**F. ABADIA A.**

El Secretario,

**G. C. López García.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

**F. H. AROSEMENA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**ADRIANO ROBLES.**

### LEY 105 DE 1928 (DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza la Secretaría de Gobierno y Justicia y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma.

#### La Asamblea Nacional de Panamá,

##### DECRETA:

Artículo 1º Los negocios que correspondan a la Secretaría de Gobierno y Justicia se distribuirán entre las tres Secciones que enseguida se expresan:

##### Sección Primera

Comprenderá todo lo relativo a la división territorial, a las elecciones populares, nombramientos, posesiones, excusas, licencias y renuncias de los empleados del Ramo de Gobierno; todo lo relacionado con la Asamblea Nacional revisión y suspensión de los acuerdos municipales, apelaciones y consultas de las resoluciones de los Gobernadores; asuntos policivos; festividades públicas, intérpretes oficiales; todo lo relativo al orden público, a la Policía Nacional, a los nombramientos, posesiones, licencias y renuncias de los empleados de dicho Cuerpo, de la Banda Republicana, todo lo relacionado con la fuerza pública, expropiaciones, todo lo que se refiere al levantamiento de cartas marítimas, a la defensa de los puertos y a la inspección de los cuerpos contra incendios y todo lo demás que tenga relación con los ramos de Gobierno y Fuerza Pública.

##### Sección Segunda

Comprenderá todo lo relacionado con el nombramiento, posesión, excusa, licencias y renuncias de los empleados del Ministerio Público y orden judicial que corresponden a la Secretaría, con las Notarías y oficinas de Registro; todo lo relacionado con la traslación de reos de un lugar a otro, las órdenes para mandar a acusar ante la Corte y ante los Juzgados a los empleados públicos nacionales y municipales, del orden administrativo y judicial, por infracciones a la Constitución y leyes de la República, y cuanto se refiere al ejercicio de la atribución de conceder indultos y conmutar penas, en los casos previstos por la ley; todos los asuntos que surjan de las relaciones de la Iglesia católica con el gobierno civil y los ejercicios de los demás cultos; todo lo relacionado con a civilización de las tribus bárbaras, semibárbaras, y salvajes; todo lo que se refiera a la interpretación de las disposiciones sobre materia civil, judicial, comercial, de minas, penal y de policía, en lo relativo a las penas que deban ser aplicadas; lo que se refiere a la dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo; a la legalización e incorporación de las compañías anónimas; a la vigilancia y ruición de las corporaciones o entidades jurídicas establecidas con el fin de utilidad común y todos.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 104 DE 1928 (DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.

#### La Asamblea Nacional de Panamá,

##### DECRETA:

Artículo 1º Quedan prohibidas terminantemente las llamadas "quemas" en los predios rústicos a que se refiere el Código Administrativo en su Título Tercero, Capítulo III, Parágrafo 3º, dentro de las zonas cafetaleras en la República.

Artículo 2º Consideráse zona cafetalera una faja de terreno no menor de dos kilómetros (2 kms.) que tendrá como punto de partida las líneas exteriores de los cafetales.

Artículo 3º Los Alcaldes en ningún caso concederán licencias para quemas dentro de las zonas descritas en el artículo anterior.

Artículo 4º Todo contraventor de las disposiciones contenidas en esta Ley, pagará una multa de cincuenta (B. 50.00) a ciento cincuenta balboas (B. 150.00); y si la quema causare daños a los cafetales u otras propiedades comprendidas dentro de las zonas prohibidas, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y sujeto a la responsabilidad criminal como incendiario.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.



aquellos asuntos que tengan relación con los que se dejan enumerados.

### Sección Tercera

Comprenderá todo lo relativo al recibo, registro, entrega, revisión e imputación de las cuentas del Departamento; atender y despachar los pedidos de útiles y materiales para las oficinas del mismo, elaboración de requisiciones, registro, revisión de precios y comunicación a los solicitantes; elaboración de las planillas de sueldos de los empleados del Departamento en general y recapitulación de las mismas; registro y visación de vales; atender las órdenes para la entrega de sueldos y llevar nota de sobregiros; revisar a correspondencia y mantenerla al día para la buena marcha de la oficina; llevar ordenado el archivo de la Sección, para facilitar con prontitud cualquier dato estadístico que fuere solicitado; efectuar balances mensuales en los libros de registro a fin de establecer el estado de las distintas partidas del Presupuesto; elaboración de créditos adicionales y suplementarios del Departamento; distribución y entrega de cheques de los empleados del mismo; tomar nota de todos los inventarios de las oficinas del Departamento de Gobierno; impresiones oficiales y todo lo relacionado con la contabilidad y estadística del Ramo.

El Archivero de la Secretaría, el Ayudante del mismo y los dos Porteros, no integran ninguna Sección determinada, por depender de todas ellas.

Artículo 2º La Secretaría de Gobierno y Justicia tendrá el siguiente personal subalterno con los sueldos que a continuación se expresan:

3 Jefes de Sección, a B. 160.00 c/u.....	B.	480.00
1 Oficial Primero, a B. 125.00.....		125.00
2 Oficiales Segundos, B. 100.00 c/u.....		200.00
3 Oficiales Terceros, a B. 75.00 c/u.....		225.00
1 Archivero, a B. 95.00.....		95.00
1 Ayudante Archivero a B. 60.00.....		60.00
2 Porteros, a B. 40.00 c/u.....		80.00

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica la partida necesaria para pagar los aumentos de sueldos de que trata la presente ley.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá,  
28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROSLES.

### LEY 106 DE 1923

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia con cargo al Departamento de Agricultura y Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

### DECRETA:

Artículo 1º Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Departamento de Agricultura y Obras Públicas y por la suma de ciento ochenta y siete mil sesenta y siete balboas, treinta centésimos (B. 187.067.30) los siguientes créditos adicionales imputables como sigue:

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

### CAPITULO XIII

Artículo 501. Para pagar los sueldos de los empleados de la Sección Técnica.....	B.	2.500.00
Artículo 503. Para pagar los sueldos del personal de la Sección de Agricultura.....		2.720.00
Artículo 505. Para viáticos del Secretario cuando salga en visita oficial.....		500.00
Artículo 507. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, suscripciones a revistas extranjeras y diarios de la localidad y otros gastos diversos de la oficina.....		1.000.00
Artículo 510. Para reparación de los carros del Departamento, compra de gasolina, etc., etc.....		3.000.00
Artículo 512. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, gastos de material y otros gastos diversos de la Oficina de Estadística.....		400.00

### Mejoras Materiales

Artículo 513. Para pagar la reparación de los edificios públicos (sin incluir las escuelas) compra de materiales, equipos y otros gastos para obras públicas.....		10.000.00
Artículo 514. Para pagar el servicio que prestan los faros de ambos litorales, construcción de los nuevos y lo que demande su conservación.		1.000.00
Artículo 515. Para atender a los gastos de construcción de pozos artesianos.....		10.000.00
Artículo 516. Para atender a la conservación de los jardines de la Exposición y Parque de Cervantes.....		1.000.00
Artículo 521. Para atender a las mejoras materiales en las Provincias de la República....		100.000.00
Artículo 521. Para pagar a Avias & Cº las cuentas que le endosó Santiago Lombardi, por servicio de acarreo en la Provincia de Chiriquí en diciembre cuatro y veintidós del año de mil novecientos veintinueve, por valor de.....		105.50
Artículo 521. Para pagar a Venancio Elías Villarreal las cuentas que le endosaron Tomás Arias Q. y Santiago Lombardi, por valor de tablonés para el puente del río "Majagua", y por planilla de peones para recolección de materiales dispersos en la Provincia de Chiriquí, en el mes de diciembre del año mil novecientos veintinueve, y Agosto de mil novecientos veintidós, por valor de.....		422.10
Artículo 523. Para el gasto que ocasione la Dirección General de Higiene y Salubridad Pública.....		5.169.70
Artículo 532. Para pagar el gasto que ocasione el barrido y riego de las calles de la ciudad de Bocas del Toro, compra de materiales, adquisición y cuidado de vehículos para dicho servicio y reparación de los mismos etc.....		10.000.00
Artículo 543. Para pagar los gastos de inmigración, desarrollo de la agricultura en general, compra de implementos agrícolas, etc....		37.000.00
Artículo 545. Para gastos no previstos en el Departamento de Agricultura y Obras Públicas.....		1.500.00
Artículo 547. Para compra y reparación de maquinas de escribir y reparación del mobiliario de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.....		750.00

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 107 DE 1928  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 29 de 1925 y se adiciona la 62 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 67 de la Ley 29 de 1925 quedará así: Concédase acción popular:

a). Contra los adjudicatarios a cualquier título de tierras baldías o indultadas que dentro de los linderos rezados por sus títulos, tengan cantidad mayor de tierras que la indicada en ellos.

El exceso volverá al dominio nacional y el adjudicatario vencido será condenado a una multa igual a tres veces el valor de ese exceso, computado el precio establecido por la Ley bajo cuyo imperio fué adquirido el título.

b). Contra los adjudicatarios que hubieren adquirido las tierras al precio señalado a las cultivadas, cuando en verdad no lo estuvieron o los cultivos habidos no fueron de ellos sino de terceros, agricultores pobres, meros ocupantes de las tierras; y

Contra los adjudicatarios por compra, cuando el avalúo hubiere sido hecho a precio inferior al máximo señalado por la ley fundándose en dificultad de acceso al terreno por falta de caminos, o en mala calidad de las tierras, si se comprueba lo contrario; y también cuando el avalúo fué hecho por peritos no agricultores o no conocedores del terreno.

En cualquiera de esos casos, el adjudicatario será condenado al pago del triple del precio que dejó de pagar cuando la adquisición del terreno. Si concurriere la existencia de cultivos pertenecientes a terceros, meros ocupantes con anterioridad a la solicitud de título, será, además, condenado a dar título gratuito del terreno ocupado y servidumbre de tránsito a quien o quienes lo ocupen.

c). Contra los adjudicatarios de terrenos que se hallen comprendidos entre los inadjudicables para que sea declarada la nulidad absoluta del respectivo título, y el adjudicatario condenado a pagar una multa igual al valor del terreno;

d). Contra los contratistas que no dieren fiel cumplimiento a sus obligaciones con la Nación, a fin de que se les obligue a cumplir y a pagar las indemnizaciones o perjuicios del caso.

e). Contra los que hubieren contratos violatorios de principios constitucionales o legales, a fin de que se les declare la cancelación de esos contratos; y

f). Contra cualquiera que hubiere cobrado indebida o ilegalmente, o de modo doloso suma alguna del Tesoro Nacional para que sea condenado a su restitución.

Artículo 2º: El artículo 68 de la misma Ley quedará así:

Quien inicie y sostenga con éxito una o más acciones populares tendrá derecho a la mitad del beneficio que otorga la Nación, y además preferencia para que le sea adjudicada la porción de tierra que recuperé la Nación. Esa preferencia durará seis meses.

Los adjudicatarios vencidos serán en todo caso condenados a pagar las costas del juicio, y en ningún caso podrán obtener de la Nación los excesos de tierras comprobados, ni la validez de sus títulos podrá ser reconocida sobre cantidades mayores que las autorizadas por la Ley 20 de 1913.

Para los efectos de esta Ley se tendrá como adjudicatarios a los que aparezcan como propietarios de los terrenos en la época de la iniciación de la demanda, y la sentencia condenatoria se hará efectiva contra cualquiera que luego tuviese la propiedad.

Estas acciones serán ventiladas ante el Poder Judicial y al actor no se le exigirá afianzamiento de costas, pero se le podrá

condenar al pago de ellas sobre la parte que a él le correspondiera en la cuantía respectiva.

Artículo 3º: En los casos de que trata el artículo 56 de la Ley 63 de 1917, no será necesaria la existencia de título alguno escrito para efecto de que les sean pagados por el adjudicatario los cultivos que dentro del terreno hubieren mantenido una o más personas que en parte lo ocuparen desde antes de la solicitud del título. Bastará el comprobar que esa ocupación fué por lo menos quince meses anterior a la solicitud.

Artículo 4º: El artículo 71 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

En una faja de territorio de treinta kilómetros de ancho y a lo largo de las fronteras terrestres, una vez que éstas sean delimitadas, solo podrán adquirir título de plena propiedad del suelo los nacionales panameños. Estos títulos serán intransferibles a ciudadanos o compañías extranjeras.

Artículo 5º: Queda en estos términos reformada la Ley 29 de 1925 y adicionada la 63 de 1917.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL

LEY 103 DE 1928  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 2º de 1917  
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Facúltase al Poder Ejecutivo para que a partir del próximo bienio económico establezca para los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, los siguientes sueldos:

Los Capitanes Jefes de Sección de la ciudad de Panamá y Colón.....	B.	155.00 c/u
Los demás Capitanes.....		125.00 c/u
Los Tenientes.....		95.00 c/u
Los Sub-Tenientes.....		80.00 c/u
Los Agentes de 1ª categoría.....		65.00 c/u
Los Agentes de 2ª categoría.....		45.00 c/u

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer, de acuerdo con la Comandancia de la Policía Nacional, que sean cuatro los turnos del personal del Cuerpo que presta servicio ordinario en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 3º: Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán incluidas en los presupuestos de Gastos de las próximas vigencias.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROLLES.



## LEY 109 DE 1923

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para establecer uno o más aeródromos y dictar su reglamento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETA:

Artículo 1º: Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer en el Distrito de Panamá y en cualquier otro lugar de la República uno o más aeródromos y dictar el reglamento respectivo.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo queda autorizado para adquirir las tierras necesarias al fin propuesto, si las de propiedad del Estado no fueren adecuadas o convenientes a ese objeto.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 28 de Diciembre de 1923. Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROELIS.

## LEY 110 DE 1923

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Contrato número 22 de 1923, del Ramo de Hacienda y Tesoro, celebrado con los señores Pinel Hermanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato número 22 del 21 de agosto de 1923, celebrado entre la Nación y los señores Pinel Hermanos, que a la letra dice:

## CONTRATO NUMERO 22 DE 1923

Los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre de la Nación, por una parte; y Pablo Pinel, por la otra, en nombre y representación de la Sociedad "Pinel Hermanos" actualmente en liquidación y en su carácter de Liquidador de ella teniendo en cuenta:

Que según el contrato número 8 de 1922 celebrado con los señores Pinel Hermanos y aprobado por la Ley 62 de 1925, la Nación se obligó en los términos siguientes:

"La sociedad Pinel Hermanos y sus herederos o sus sucesores tendrán el derecho de usar durante veinticinco (25) años para un varadero de buques destinado exclusivamente a reparaciones rápidas y urgentes la porción de playa adyacente a lote de terreno descrito en la cláusula anterior en una extensión de setenta y seis (76) metros lineales en dirección norte, partiendo del extremo oeste del muro de retención del estero de Peña Prieta con la servidumbre correspondiente a la parte del estero expresado que quedará libre una vez efectuado el relleno proyectado en ese lugar".

Que la Nación no le ha dado cumplimiento a la cláusula transcrita y ha hecho imposible ese cumplimiento por haber rellenado el estero descrito en el referido punto y una porción de playa adyacente, que eran los lugares en los cuales los señores Pinel Hermanos tenían el derecho de uso por veinticinco años (25) como varadero de buques destinados a reparaciones en casos de urgencia (Cláusula Sexta);

Que según el Contrato de 8 de febrero de 1922 los Talleres de Pinel Hermanos tenían en su frente inmediato una porción de agua para el varadero de buques y que la porción de este terreno sustituido hoy la que correspondía contractualmente a Pinel Hermanos no está como la antigua, protegida por defensas

sino abierta y a considerable distancia de los Talleres mencionadas;

Y que, con motivo de esa falta de cumplimiento los señores Pinel Hermanos han entablado una reclamación contra el Gobierno;

Se ha acordado entre las partes la celebración de un contrato de transacción que le ponga término al reclamo en la siguiente forma:

Primero. La Nación cede a Pinel Hermanos el derecho de plena propiedad que ella tiene sobre las siguientes áreas de terreno adyacentes al edificio donde funciona el taller de mecánica que dicha sociedad posee en terrenos que formaban parte de la finca denominada "El Hatillo":

a). Una faja de terreno situada al Norte de los Talleres de Pinel Hermanos y comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, terrenos llamados Zanja de Toqué, propiedad del señor Eduardo Icaza y mide cuarenta (40) metros; por el Sur, taller y terreno de Pinel Hermanos, y mide cuarenta (40) metros; por el Este, terrenos cedidos por la Nación a Pinel Hermanos y mide dos (2) metros con cinco centímetros; y por el Oeste, la Avenida 5ª en proyecto y mide tres (3) metros con cuarenticinco (45) centímetros. El área de esta faja de terreno es de ciento diez (110) metros cuadrados;

b). Una faja de terreno situada al sur de los Talleres de Pinel Hermanos dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, terrenos de Pinel Hermanos y mide cuarenta (40) metros; por el Sur, la calle Treinta y Nueve (39) en proyecto en los terrenos del Hatillo y mide cuarenta (40) metros; por el Este, la faja de terreno cedida a los señores Pinel Hermanos y mide seis (6) metros con sesenta (60) centímetros; y por el Oeste, la Avenida Quinta (5ª) en proyecto y mide seis (6) metros con sesenta (60) centímetros. El área de esta faja de terreno es de doscientos sesenticuatro (264) metros cuadrados; y

c). Una faja de terreno comprendida entre los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, terreno de Zanja de Toqué perteneciente al señor Eduardo Icaza y mide ocho (8) metros con setenta (70) centímetros; Sur, la calle treintinueve (39) en proyecto en los terrenos de "El Hatillo" y mide catorce (14) metros; por el Este, terrenos de "El Hatillo" y mide cuarentitres (43) metros con cincuenta centímetros (50); y por el Oeste, terrenos de Pinel Hermanos y las dos fajas de terreno descritas en los anteriores apartes y mide cuarentitres (43) metros. El área de esta faja de terreno es de cuatrocientos ochentiocho (488) metros cuadrados y cinco decímetros (5) cuadrados.

Segundo. En reemplazo de la concesión que hizo el Gobierno a Pinel Hermanos en la cláusula quinta, aparte A. del contrato número 8 de 1922, la sociedad Pinel Hermanos tendrá el derecho de usar durante 25 años para un varadero de buque que sean llevados allí exclusivamente a recibir reparaciones, una porción de playa alínderada así: Por el Sur, el muro de retén de los rellenos de Peña Prieta; por el Este, el rompeolas y su futura prolongación; por el Oeste terrenos de la Zanja de Toqué perteneciente al señor Eduardo Icaza; y por el Norte, playas libres delimitadas por una línea imaginaria que corre de Este a Oeste y que es paralela al muro de retén del cual dista setenta y seis (76) metros.

Tercero. La Nación le concede a Pinel Hermanos el derecho de uso de una faja de terreno de una anchura de diez metros paralela al muro de retención de los rellenos de Peña Prieta y que se extienda desde el mar hasta los talleres de Pinel Hermanos. Esta concesión tiene por objeto facilitar las operaciones del taller uniéndolo con el varadero descrito en la cláusula anterior, para tender en dicha faja de terreno rieles destinados al uso de las grúas o al transporte de materiales.

Cuarto. El derecho de uso y usufructo de la porción de playa de que habla la cláusula segunda, así como el derecho de uso territorial a que se refiere la cláusula anterior, serán por veinticinco (25) años que comenzarán a contarse desde la aprobación del presente contrato por la Asamblea Nacional.

Quinto. Las fajas de terrenos situadas al Norte, al Sur y al Este del edificio de los talleres de Pinel Hermanos, fajas de que habla la cláusula primera y que ascienden en total a ochocientos sesenta y dos (862) metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (5 dm. c.), forman parte de los terrenos de "El Ha-

tillo" inscritos en el Registro Público como finca número 2073, tomo 54, folio 450, Sección de Panamá.

Para los efectos del Registro Público se avalúa en cinco mil balboas (B. 5.000.00) el total de los terrenos que la Nación cede en este contrato a Pinel Hermanos; pero es entendido que los gastos de escriturización y registro de este convenio correrán a cargo del Gobierno.

Sexto. La Nación se obliga a elevar, a su costo, el rompeolas o muro construido hoy en la Playa de Peña Prieta sesenta centímetros (30) más de la altura actual de modo que el espesor de la superficie de arriba llegue a ser de cincuenta centímetros (50). La Nación, además, se obliga, también a su exclusivo costo, a prolongar en una extensión de treinta y tres (33) metros, dicho rompeolas, comenzando dicha obra seis meses después de aprobado este contrato. Esta prolongación tendrá la misma altura y espesor que alcanzará el muro actual una vez que se verifiquen las mejoras estipuladas, pero su dirección será fijada de común acuerdo entre las partes contratantes a fin de que la expresada prolongación proteja debidamente el varadero de Pinel Hermanos.

La Nación conviene en que Pinel Hermanos tendrán el derecho, por cuenta de ellos mismos, de mejorar dichos rompeolas o de hacer otros o de variar los mencionados si más tarde lo creyere conveniente para la mayor eficiencia del varadero.

Séptimo. En caso de que al construirse la proyectada Avenida Quinta (5ª) llegare a quedar entre ella y el frente Oeste de los Talleres de Pinel Hermanos alguna faja de terreno libre, la Nación se obliga a vender a Pinel Hermanos dicha faja de terreno al precio legal establecido.

Octavo. La Sociedad Pinel Hermanos declara que la transacción consignada en las precedentes estipulaciones compensa de modo equitativo los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta de cumplimiento por parte de la Nación de la cláusula quinta (5ª) del contrato número 8 de 1922, aprobado por la Ley 62 de 1925, que se deja copiada en el punto primero del preámbulo de este convenio. Por consiguiente renuncia a todo reclamo relacionado con este asunto.

Noveno. Queda entendido y convenido que el presente contrato, al ser aprobado por la Asamblea Nacional se considerará como reformativo del contrato número 8 de 1922 aprobado por la Ley 62 de 1925; y que si por cualquier motivo fuere improbad por la Asamblea Nacional seguirá rigiendo en todas sus partes el contrato número 8 de 1922 aprobado por la Ley 62 de 1925.

Décimo. Una vez aprobado este convenio por el Excelentísimo señor Presidente de la República será elevado a escritura pública y sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional por cuanto modifica un contrato aprobado por ley.

Hecho en doble original en Panamá a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Contratista,

Pablo Pinel.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 21 de agosto de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 33 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 33 bis.—Panamá, 18 de Diciembre de 1928.

El señor Ernesto de la Ossa, Juez de Policía nocturno de la ciudad de Panamá, en Resolución número 555 del 24 de Septiembre último, solicitó del Poder Ejecutivo la deportación de Félix García, afirmando que conoce de profesión un oficio, hacienda o renta, viviendo sin saberse los medios lícitos y honestos de donde provenga su subsistencia y por ser rufián, circunstancias por las cuales debe ser considerado como vago, al tenor de los numerales 1º y 3º del artículo 1º de la Ley 76 de 1924. Ha fundado el citado Juez esta apreciación de la conducta de García, en los testimonios de Brígida Figueroa, Timotea Cerrud, María Amaya y Guillermina Ortega.

Antes de decidir este negocio, el acusado presentó aquí certificados de los señores L. Franco, Teniente de Policía, Tompase Carmelo, Angélio Ferrari y A. Castillo F., en los cuales se afirma que García es trabajador, dedicado a distintas actividades, serio y honrado.

En vista de la contradicción existente entre lo afirmado por el Juez Nocturno de Policía de la Ossa y lo atestiguado por dichos señores, se dispuso que el Fiscal 1º de Panamá hiciera declarar ante un Juez de Circuito a los testigos de cargo aducidos por el nombrado Juez. El resultado de esta diligencia ha sido favorable a García, pues tanto María Amaya como Timotea Cerrud han manifestado que saben que el sindicado vive de su trabajo honrado y es persona de buenas costumbres. En cuanto a la declaración de Brígida Figueroa, se observa que el dicho de esta mujer no es suficiente para considerar a García como rufián, aún en el supuesto de que fueran sus afirmaciones, pues el solo hecho de que un individuo se vincule ocasionalmente a una meretriz por razones fisiológicas explicable, aunque esas relaciones se sucedan con más o menos frecuencia no de margen a tal cosa, y hasta es posible que una persona que no tenga esa clase de relaciones sea rufián o alcohólico o posea ambas cualidades.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido por el Juez Nocturno de Panamá, señor Ernesto de la Ossa, contra el señor Félix García, por no existir fundamento legal ni moral para hacerlo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROZAS.

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

#### RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, Diciembre 23 de 1928.

RESUELTO:

Concedase al Hospital Santo Tomás el permiso que solicita para importar con procedencia de "The U. S. Industrial Chemical Co. of Baltimore, Md. U. S. A., cinco libras de alcohol absoluto en botellas de una libra, para uso en el laboratorio.

Queda entendido que el alcohol en referencia no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada como ilegal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

#### RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 140.—Panamá, 23 de Diciembre de 1928.

Por haberse interpuesto el recurso de apelación, ha venido a este Despacho la resolución número 324, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 31 de octubre del corriente año, por la cual se le impone a cada uno de los señores Concepción Jiménez, Ismenia Díaz y Blanca Bernal o Palma, la multa de P. 500,00 como defraudadores de la Ley 10ª de 1919.

Las diligencias respectivas tuvieron vida por denuncia presentada por el acusado Jiménez, consistente en que "en la casa de Manuela Bernal o Palma había aguardiente circunscrito". Con efecto, en una requisita practicada por los inspectores del Ramo en la casa habitación de la Bernal, se encontró en un hornos y entre unas hojas de maíz, una damajuana llena de aguardiente. De la investigación resultó que Concepción Jiménez llevó por orden de Ismenia Díaz la damajuana a la casa de la Palma para que ésta se la guardara. Jiménez y la Díaz niegan de la manera más absoluta tener participación en el ilícito negocio. Pero la existencia del cuerpo del delito y las declaraciones que contra ellos rezan en el informativo, son determinantes de la evidencia de los hechos que castiga la ley sobre la materia.

Al licenciado Isaac Antonio Vásquez, apoderado legal del recurrente Jiménez, se le concedió el término de cinco días para que sustentara la apelación interpuesta, y dice en memorial de fecha 15 de los corrientes, lo que sigue:

"Las declaraciones dadas por las señoras Manuela Bernal o Ismenia Díaz no pueden apreciarse en contra de Concepción Jiménez porque, siendo ellas las personas denunciadas y encontrándose en poder de ellas el aguardiente clandestino, hay que su-